

PROCESO # 2013-00122. RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ NUEVOS EMBARGOS.

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Mié 5/07/2023 1:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lunando3@hotmail.com <lunando3@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

EscritoRecursoReposiciónApelaciónAutoJuzg01CtoAndesAntExcesoMedidasCaut.pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM LAWYERS



5 de julio de 2023.

Honorable
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES -ANTIOQUIA
Dr. **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2013-00122
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS THOMÁS Y EMYLIANA HENAO ARANGO, representados por su progenitora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DARÍO HENAO

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN¹** en contra de la providencia de fecha 29 de junio de 2023; mediante la cual decretó medidas cautelares.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para defender, de un lado, los intereses patrimoniales de la demandada y, de otro, reclamar la garantía de protección de los derechos sustanciales y constitucionales respecto del debido proceso. En ese sentido, no estoy de acuerdo con su motivación, con base en lo siguiente:

Acotado lo anterior, sobre el recurso interpuesto, no puede perderse de vista que la orden de pago del 08 de abril de 2014 se constituyó sobre la suma de \$330.000.000,00 por concepto de capital, como, por los intereses moratorios de esa suma, calculados desde el 31 de enero de 2013; de ahí que, el decreto de embargo y secuestro frente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-25406; 004-

¹ Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

3504270648 - 3229135766

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyerscol.com

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.



25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399 y 004-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes -Antioquia, como, de los folios de matrícula inmobiliaria Nos.005-0000484; 005-1748; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005-0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 0050001094; 005-0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339 y 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar - Antioquia, resultan en exceso desmedidas y desproporcionadas, contrariando las reglas procedimentales que al respecto fija el artículo 599 del Código General del Proceso.

De esta manera, el embargo decretado por el despacho, sobre los veintiséis (26) folios de matrícula antes descritos no se acompasa con la norma jurídica, en el entendido que, el juez debe hacer uso de su discrecionalidad facultativa para limitarlos a lo necesario; aunado a que, el valor de los veintiséis (26) bienes excede con suma consideración el doble del valor del crédito en ejecución, sus intereses y costas.

Precisamente, el cómputo que realiza esta parte del quantum del crédito, asciende aproximadamente al valor de \$982.375.527,18, luego que, al observarse que se pretenden cautelar un aproximado de veintiséis (26) bienes sujetos a registro, la medida decretada por el despacho rompe los criterios procesales para la ordenación y práctica de medidas cautelares en el juicio ejecutivo.

En gracia de discusión, en sentir de esta parte, respetuosamente se indica que, el Despacho no ha cumplido con la regla impuesta por el CGP en el sentido de limitar las medidas cautelares a lo necesario en tanto que, de manera directa, ha incurrido en exceso de medidas cautelares decretadas, tal y como ha quedado demostrado en la providencia objeto de ataque, pues acuciosamente, no determinó el valor de la liquidación del crédito, costas y demás valores que se ejecutan en contra de la pasiva, para luego, determinar el valor de los bienes a cautelar y, así generar un juicio razonable en el que ponderara los bienes que más estimativo económico reflejen para en efecto, decretar una medida de embargo justificada y ajustada a la regla de proporcionalidad descrita por el canon 599 ibidem.

En ese sentido, el Juzgado decidió decretar la medida de embargo y secuestro de más de veintiséis (26) folios de matrícula inmobiliaria, sin estimar que, previamente, a causa de obligaciones similares, en el pasado, se han practicado más de cinco (5) cautelas que devienen en su origen en la misma acreencia, cuestión que por demás analizó el mismo ad quo.

3504270648 - 3229135766 

info@vmlawyerscol.com 

www.vmlawyerscol.com 

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C. 



Y, es que, según dicho de mi poderdante, el valor de los bienes respecto de los cuales se ordenó la medida cautelar, superan por 10 veces el valor actual de la deuda y, aunado a lo anterior, el Despacho deberá tener en cuenta que, para el presente asunto ya se han puesto a disposición más de 500 millones de pesos como remanente del proceso hipotecario.

En conclusión, por ahora no hay lugar a decretar los embargos porque, 1) el Juzgado incurrió en exceso de medidas cautelares al decretar 26 embargos 2) con las medidas previas cauteladas, se puede lograr eventualmente la satisfacción de la deuda, sin que haya lugar a decretar otras medidas en desmedro del patrimonio de la parte pasiva. Ello, sin contar el actuar temerario y de mala fe por parte de la demandante, quien, en la actualidad, tiene 2 procesos activos en nuestra contra en los que persigue el mismo pago de 330 millones de pesos. Ese actuar, en si mismo considerado, debe ser razón suficiente para no acoger la súplica de nuevas cautelas.

Este jurista esta a la espera de la resolución de segunda instancia del proceso verbal en donde de manera vehemente se ha pedido la compulsión de copias por la posible comisión de delito de fraude procesal en cabeza de la demandante y su apoderado.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REPONGA** la providencia censurada.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM LAWYERS**

NIT 901.156.536-4 – info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com

3504270648 - 3229135766 

info@vmlawyerscol.com 

www.vmlawyerscol.com 

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C. 